

**EXPEDIENTE:** 00091/INFOEM/IP/RR/12.  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO  
**PONENTE:** COMISIONADO ROSENDOEVGUENI  
MONTERREY CHEPOV

**VOTO EN PARTICULAR DE :** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN  
TAMAYO

### **VOTO EN PARTICULAR.**

Con relación al Recurso de Revisión identificado con el número **00091/INFOEM/IP/RR/2012**, promovido en contra del **AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO**, que fuera turnado al Comisionado **ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV**, se emite el siguiente **VOTO EN PARTICULAR** a fin de profundizar las razones de por qué debe modificarse la respuesta del Sujeto Obligado y de porque procede ordenar una búsqueda exhaustiva de la información materia del recurso que se comenta. En efecto para la ponencia que suscribe se debe abordar debidamente la manifestación del Sujeto Obligado en su respuesta, pues éste señaló lo siguiente “... Único.- En relación a la copia de la factura por concepto de las lonas colocadas agradeciendo al gobernador, se informa a usted, que se ha realizado la búsqueda en las áreas administrativas de este H. Ayuntamiento y hasta el día de hoy, no se cuenta con el registro de la factura relacionada a lo solicitado, sin embargo, en cuanto se tenga el registro, nos encontraremos en disponibilidad de proporcionarla a usted” (SIC), siendo el caso que este es el motivo de la inconformidad del **RECURRENTE**, en cuanto a que se le negó la información, se entiende por un alegato de inexistencia de la información, ya que conforme a la respuesta del Sujeto Obligado se realizó una búsqueda o localización y no se encontró con lo solicitado, pero a su vez que dicha búsqueda aun no termina o no ha concluido propiamente al señalar que “**en cuando se tenga el registro**”, se encontrara en posibilidad de proporcionarla.

Es decir, de las manifestaciones del **SUJETO OBLIGADO** se deducen los siguientes aspectos: 1º) Que la información sobre conceptos de lonas requerido si se genero, administro o poseyo por dicho sujeto obligado; 2º) Que realizo una búsqueda en las áreas administrativas de ese Ayuntamiento pero no se encontró registro de la factura relacionada a lo solicitado; y 3º) que en cuanto se tenga el registro —es decir las facturas— se proporcionarán. Es decir de dichos aspectos se desprende con meridiana claridad que la información si debería de obrar en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, pero se alega su inexistencia al momento de producir respuesta; es decir, no se está frente a un hecho negativo en el sentido de que la el hecho o la conducta nunca se dio y por lo tanto no se genero información alguna, lo que implicaría que no se pueda certificar la inexistencia cuando esta misma ni siquiera fue generada o poseída por el Sujeto Obligado; sin embargo en el caso particular no se esta frente a un hecho negativo, pues se da la evidencia de que la información debería existir en los archivos, sin embargo se aduce su inexistencia, no obstante tal afirmación o más bien determinación es realizada por un servidor público y no por la instancia competente para ello; es decir el Comité de Información del Sujeto Obligado, misma que no solo es una formalidad sino que se anticipa o se antepone una búsqueda exhaustiva mediante una serie de diligencias mandatas u ordenas por dicho Comité.

EXPEDIENTE:

00091/INFOEM/IP/RR/12.

SUJETO OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI  
MONTERREY CHEPOV

VOTO EN PARTICULAR DE : **COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN  
TAMAYO**

Siendo que la Ponencia que proyectó la resolución no aborda dicha circunstancia y sólo estima que se trata de un respuesta desfavorable pero no señala la razón puntual de ello.

Por su parte para el que suscribe en el caso particular debe precisarse que no se esta frente a un hecho negativo, pues se da la evidencia de que la información debería existir en los archivos, pero se aduce su inexistencia, no obstante tal afirmación o más bien determinación es realizada por un servidor público y no por la instancia competente para ello; es decir el Comité de Información del Sujeto Obligado. En efecto, se alude a una inexistencia derivado de una búsqueda que conforme a la respuesta del Sujeto Obligado dicha búsqueda o localización aun no termina o no ha concluido propiamente al señalar que **“cuando se tenga el registro”**, se encontrara en posibilidad de proporcionarla.

Más aún se deriva que debería contar con tal información, si se toma en cuenta que un asunto similar el mismo SUJETO OBLIGADO reconoció que si se habían instalado lonas en los lugares indicados por el Recurrente. Bajo dicho precedente, se refuerza la evidencia en la adquisición de dichos bienes. Efectivamente, en la resolución del recurso **00002/INFOEM/IP/RR/2012**, relativa a la respuesta a la solicitud que se registró con el número de folio **00400/TEXCOCO/IIPIA/2011**, y que fuera resuelto en la sesión del 31 de enero de 2012 por este Pleno, el mismo SUJETO OBLIGADO en la respuesta a la solicitud materia de dicho expediente adujo lo siguiente:

“(…)

*Único.- Se hace de su conocimiento que respecto a la colocación de las lonas a las que se refiere, fueron colocadas en los siguientes lugares, José María Morelos contra esquina Av. Miguel Hidalgo, contra esquina panteón municipal, esquina Juárez Norte con esquina Colon, carretera Vía Lago DF Texcoco, Av. Jiménez Cantú esquina de Palmas, Col. San Lorenzo, por cuanto hace a la copia de la factura por concepto de las lonas antes mencionadas, se informa a usted, que se ha realizado la búsqueda en las áreas administrativas de este H. Ayuntamiento y hasta el día de hoy, no se cuenta con el registro de la factura relacionada a lo solicitado, sin embargo en cuanto se tenga el registro, nos encontraremos en disponibilidad de proporcionarlo a usted.*

(…)”

Como se desprende el SUJETO OBLIGADO ya reconoció que las mantas si fueron colocadas en los lugares referidos por el particular solicitante, pero alega la inexistencia de factura, por lo tanto no se está frente un hecho negativo, pues se evidencia que si tuvo lugar la adquisición de los bienes referidos (lonas).

**EXPEDIENTE:**

00091/INFOEM/IP/RR/12.

**SUJETO OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO

**PONENTE:**

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI  
MONTERREY CHEPOV

**VOTO EN PARTICULAR DE : COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN  
TAMAYO**

Luego entonces, para el que suscribe debe dejarse claro que la manifestación expresa de no contar con la información, en el presente caso es realizada de manera unilateral por un servidor público, y no por el Comité de Información del **SUJETO OBLIGADO**, quien es el único facultado para declarar la inexistencia de información cuya evidencia legal arriba que debería de obrar en sus archivos tal y como ya quedo expuesto, por lo tanto el servidor público respectivo se arropa o se atribuye funciones que no le corresponden, y por tanto no puede darse por válida la inexistencia alegada.

En efecto, es importante recordar que la Ley de Transparencia determina el procedimiento a seguir cuando de la información que se solicita no se localiza o no obra en los archivos del servidor público habilitado, sometiendo dicha circunstancia de no localización al Comité de Información quien deberá proceder en consecuencia.

Es así que corresponde al servidor público habilitado localizar la información que le solicite la Unidad de Información; así como proporcionar la información que obre en los archivos y que le sea solicitada por la Unidad de Información. En caso de que el servidor público habilitado no localice la información debe hacerlo del conocimiento al Titular de la Unidad de Información, siendo el caso de que la información solicitada no exista en los archivos, el responsable de la Unidad de Información deberá turnar la solicitud al Comité de Información para su análisis y resolución y, en su caso, declaratoria de inexistencia.

Efectivamente, cuando se aduce la inexistencia de la información solicitada, como en este caso, es importante someterlo al **Comité de Información, quien debe proceder al respecto, a efecto de dar certeza sobre la no posesión de la información.**

Lo anterior se deriva de los artículos 2 fracciones V, X, XV y XVI, 3, 29 y 30 fracciones I, II y VIII, 40, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En este sentido, resulta oportuno reiterar que conforme a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes, y que en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Que congruente con dicho postulado constitucional Federal es que en el artículo 5 párrafo catorce fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México se ha

**EXPEDIENTE:** 00091/INFOEM/IP/RR/12.  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO  
**PONENTE:** COMISIONADO ROSENDOEVGUENI  
MONTERREY CHEPOV

**VOTO EN PARTICULAR DE :** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN  
TAMAYO

dispuesto que *"Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública"*.

En consecuencia como ya se dijo el acceso a la información gubernamental se refiere a los siguientes tres supuestos: 1º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, **sea generada** por los Sujetos Obligados; 2º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, **sea administrada** por los Sujetos Obligados, y 3º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, se encuentre **en posesión** de los Sujetos Obligados.

Por lo tanto, como lo ha señalado esta Ponencia no es concebible la existencia de dicha prerrogativa constitucional, si de manera correlativa, no se surte la obligación de registrar los actos públicos. **Dicho de otra manera; no existe derecho de acceso a la información, si no existe información. La materia prima del derecho de acceso a la información, lo es la obligación de documentar los actos públicos. Es decir, debe registrar y comprobar el uso y destino de recursos públicos y en general del ejercicio de sus atribuciones.**

Es así, que para hacer efectivo el ejercicio de este derecho fundamental y poder acceder debidamente a la información pública gubernamental, y de cuya efectividad son protagonistas en primera instancia los propios Sujetos Obligados, es que su actuar comprende de manera esencial la conservación de sus archivos documentales.

Tan es así que en el propio artículo 6o de la Constitución General se haya previsto como una de las bases para el debido ejercicio del derecho de acceso a la información que **"Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados..."**

Por lo tanto, se arriba a la convicción que el ejercicio del derecho de acceso a la información, en gran medida solo puede verse asegurado o garantizado mediante la elaboración, manejo y conservación de dicho patrimonio documental, y que al reconocerse como un derecho fundamental es que todo Sujeto Obligado, debe ceñir su actuar en un primer momento a la conservación patrimonial de sus archivos documentales, y posteriormente al acceso de la información pública gubernamental, más allá de que deba observar lo que las propias leyes de archivos o análogas establezcan.

En ese sentido, debe tenerse presente que conforme al párrafo segundo fracción IV del artículo 6º uno de los principios constitucionales en materia de acceso a la información es

**EXPEDIENTE:** 00091/INFOEM/IP/RR/12.  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO  
**PONENTE:** COMISIONADO ROSENDOEVGUENI  
MONTERREY CHEPOV

**VOTO EN PARTICULAR DE :** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN  
TAMAYO

el de implementar procedimientos expeditos y sencillos, es por ello que la Ley de Transparencia invocada a contemplado las vías para brindar certeza en cuanto a la no posesión o inexistencia de la información en los archivos de los órganos públicos, y que por virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público se supone deben poseer.

Bajo los supuestos de que la información requerida por un particular, no exista en los archivos de los mencionados sujetos obligados por la Ley de Acceso a la Información de esta entidad federativa; se requiere de un mecanismo para brindar certeza jurídica y a la vez para determinar el tipo y grado de responsabilidad de los servidores públicos que intervienen en el proceso de su elaboración de la información.

De este modo, con las atribuciones que la Ley de la materia le otorga a los Comités de Información de los Sujetos Obligado, se reitera que este debe instruir una búsqueda exhaustiva a todas y cada una de las áreas administrativas de las que se compone, para localizar la documentación materia del presente recurso y, de ser el caso, se le entregue al **RECURRENTE** en sus términos.

Ahora bien, resulta oportuno indicar que respecto de la inexistencia de la información se puede apreciar que la misma deriva de diversos presupuestos jurídicos a saber:

- 1o) Que se trate de actos que deban documentarse;
- 2o) Que corresponda al ámbito de atribuciones de un Sujeto Obligado;
- 3o) Que la solicitud de información se presente ante el Sujeto Obligado competente, y
- 4o) Que no obstante que el ámbito competencial de un Sujeto Obligado, presuponga lo anterior dicho Sujeto Obligado por algún hecho jurídico o material, la información no está disponible o no se documentó, e incluso desapareció, con las consecuencias que ello conlleva en materia de responsabilidades en términos de la Ley respectiva.

Conforme a esto se puede decir que la inexistencia de información en el derecho de acceso a la información pública conlleva necesariamente a (i) La existencia previa de la documentación y la falta posterior de la misma en los archivos del Sujeto Obligado, esto es, la información se generó, poseyó o administró –cuestión de hecho– en el marco de las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado, pero no la conserva por diversas razones (destrucción física, desaparición física, sustracción ilícita, baja documental, etcétera); y (ii) los casos en que por las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado éste debió generar, administrar o poseer la información, pero en incumplimiento a la normatividad respectiva no llevó a cabo ninguna de esas acciones.

**EXPEDIENTE:** 00091/INFOEM/IP/RR/12.  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO  
**PONENTE:** COMISIONADO ROSENDOEVGUENI  
MONTERREY CHEPOV

**VOTO EN PARTICULAR DE :** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN  
TAMAYO

Pero en ambos casos, el SUJETO OBLIGADO debe hacer del conocimiento del solicitante las razones que explican la inexistencia, mediante el dictamen debidamente fundado y motivado emitido por el Comité de Información y con las formalidades legales exigidas por la Ley de Transparencia.

En esa tesitura, si el derecho de acceso a la información pública se define como el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones públicas, exige necesariamente la previsión de un procedimiento que certifique la no existencia, en su caso, de la información que sea solicitada, por lo que en dichos supuestos no basta una negativa sobre la no existencia de la información, sino que la negativa que se genere en este supuesto, debe ir acompañada de un mecanismo que otorgue certeza sobre ello, mediante una determinación del órgano responsable de supervisar el cumplimiento del derecho de acceso a la información en los respectivos Sujetos Obligados.

Lo anterior, en razón de que el responsable de emitir declaratorias de inexistencia, es únicamente el Comité de Información de los Sujetos Obligados, tal y como lo mandata la citada Ley de Transparencia, en su artículo 30 fracción VIII al disponer que los Comités de Información tendrán entre otras funciones, la de "*dictaminar las declaratorias de inexistencia de la información que les remitan las unidades administrativas, y resolver en consecuencia*".

Por ello, la declaratoria de inexistencia que emita el Comité, como todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y razonado, más aún cuando debe tomarse en cuenta que se trata de una negativa de información.

En las relatadas argumentaciones, se puede afirmar que cuando la información requerida por un particular no exista en los archivos de los mencionados Sujetos Obligados por la Ley de Acceso a la Información; se requiere de un mecanismo para brindar certeza jurídica y a la vez para determinar el tipo y grado de responsabilidad de los servidores públicos que intervienen en el proceso de la elaboración de la información.

Por tanto, la declaratoria de inexistencia no es un mero trámite por el cual de manera mecánica o simple se manifieste que la información no existe en los archivos de un Sujeto Obligado, cuando la misma por disposición legal debería de obrar, sino que su contenido y alcance implica la responsabilidad y atribución del Comité de Información del Sujeto Obligado, de instruir una búsqueda exhaustiva a todas y cada una de las áreas administrativas de las que se compone, para localizar los documentos que contengan la información materia de una solicitud, **asimismo, para supervisar que esa búsqueda se lleve a cabo en todas y cada una de las áreas de que se compone dicho órgano.**

**EXPEDIENTE:**

00091/INFOEM/IP/RR/12.

**SUJETO OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO

**PONENTE:**

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI  
MONTERREY CHEPOV

**VOTO EN PARTICULAR DE : COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN  
TAMAYO**

Bajo el entendido de que dicha búsqueda exhaustiva permitirá:

1o) **Que se localice la documentación que contenga la información solicitada.** En este caso habrá que señalar que de acuerdo con las disposiciones transcritas, la información puede obrar en sus archivos ya sea porque la genera, la administra o simplemente la posee; información puede obrar además en posesión de los propios Regidores.

De actualizarse esta primera hipótesis, la información debe entregarse al **RECURRENTE** a través del o los documentos fuente.

2o) **Que no se localice documento alguno que contenga la información requerida.** En este supuesto, el Comité de Información deberá resolver la declaratoria de inexistencia de la información y notificarla al **RECURRENTE** y a este Pleno.

Además de los requisitos formales y sustanciales señalados, la declaratoria de inexistencia de la información debe exponer las razones por las que se buscó la información, las áreas en las que se instruyó la búsqueda, los criterios y los métodos de búsqueda de la información utilizados, las respuestas otorgadas por los Servidores Públicos Habilitados y en general, todas aquéllas circunstancias que se tomaron en cuenta para llegar a determinar que no obra en sus archivos la información requerida. Con el fin de que el particular pueda tener la certeza de que se hizo una búsqueda exhaustiva de la información solicitada y de que se le dio la adecuada atención a su solicitud. Bajo el entendido que la búsqueda es un elemento previo acreditable antes de la emisión del acuerdo de inexistencia.

En efecto, la búsqueda exhaustiva presupone que el Comité deba tomar o acordar las medidas pertinentes para la debida localización dentro de la dependencia de la información solicitada, y en general el de adoptar cualquier otra medida que considere conducente para tales efectos y velar por la certeza en el derecho de acceso a la información. Y solo agotadas las medidas necesarias de búsqueda de la información y en caso de no encontrarla, procede expedir una resolución que confirme la inexistencia de la información o documento solicitado y notificar el acuerdo correspondiente.

Acuerdo o declaratoria inexistencia que debe formularse, *en lo conducente*, en los términos previstos lo previsto en el Lineamiento número **CUARENTA Y CINCO** de los **LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ACCESO,**

EXPEDIENTE:

00091/INFOEM/IP/RR/12.

SUJETO OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI  
MONTERREY CHEPOV

VOTO EN PARTICULAR DE : **COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN  
TAMAYO**

**MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN, RECTIFICACIÓN O SUPRESIÓN PARCIAL O TOTAL DE DATOS PERSONALES, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS,** que establecen la forma en que los Sujetos Obligados deberán dar curso a las Declaratorias de Inexistencia, señalando lo siguiente

*CUARENTA Y CINCO.- La declaratoria de inexistencia que emita el Comité para la determinación de inexistencia en sus archivos de la información solicitada deberá precisar:*

- a) Lugar y fecha de la resolución;*
- b) El nombre del solicitante;*
- c) La información solicitada;*
- d) El fundamento y motivo por el cual se determina que la información solicitada no obra en sus archivos;*
- e) El número de acuerdo emitido;*
- f) Hacer del conocimiento al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicha resolución;*
- g) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.*

Por lo tanto, se estima que en el presente caso se debió determinar que el actuar del SUJETO OBLIGADO careció de la debida observancia legal para pronunciar la inexistencia de la información, por lo que el agravio manifestado por el RECURRENTE es fundado, y en consecuencia el acto impugnado carece de la debida fundamentación y motivación, por lo que la inexistencia alegada por el SUJETO OBLIGADO resulta inatendible.

Incluso y a efecto de mayor ilustración, en cuanto a los alcances y propósitos de cómo debe de acordarse la declaratoria de inexistencia, a continuación se reproducen los criterios 0003-II y 0004-II aprobados por el Pleno de este organismo Garante, en la sesión ordinaria de fecha 25 de agosto del año 2011, que si bien aún no han sido publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México, demuestran claramente el concepto de inexistencia, y en qué circunstancias debe emitirse la declaratoria respectiva.

**CRITERIO 0003-11**

**INEXISTENCIA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA.** La interpretación sistemática de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, permite concluir que la inexistencia de la información en el derecho de acceso a la información pública conlleva necesariamente a los siguientes supuestos:

**EXPEDIENTE:** 00091/INFOEM/IP/RR/12.  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO  
**PONENTE:** COMISIONADO ROSENDOEVGUENI  
MONTERREY CHEPOV

**VOTO EN PARTICULAR DE :** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN  
TAMAYO

a) La existencia previa de la documentación y la falta posterior de la misma en los archivos del Sujeto Obligado, esto es, la información se generó, poseyó o administró –cuestión de hecho– en el marco de las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado, pero no la conserva por diversas razones (destrucción física, desaparición física, sustracción ilícita, baja documental, etcétera).

b) En los casos en que por las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado éste debió generar, administrar o poseer la información, pero en incumplimiento a la normatividad respectiva no llevó a cabo ninguna de esas acciones.

En ambos casos, el Sujeto Obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante las razones que explican la inexistencia, mediante el dictamen debidamente fundado y motivado emitido por el Comité de Información y con las formalidades legales exigidas por la Ley de Transparencia.

**Precedentes:**

01287/INFOEM/IP/RR/2010. Ayuntamiento de Huixquilucan. Sesión 20 de octubre de 2010. Por Unanimidad. Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chopov.

01379/INFOEM/IP/RR/A/2010. Ayuntamiento de Toluca. Sesión del 02 de diciembre de 2010. Por Unanimidad. Comisionada Miroslava Carrillo Martínez.

01679/INFOEM/IP/RR/A/2010. Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos. Sesión 3 de febrero de 2011. Por Unanimidad. Comisionado Federico Guzmán Tamayo.

01073/INFOEM/IP/RR/2011. Ayuntamiento de Huixquilucan. Sesión 12 de mayo de 2011. Por Unanimidad. Comisionada Myrna Araceli García Morón.

01135/INFOEM/IP/RR/2011. Ayuntamiento de Nezahualcóyotl. Sesión 24 de mayo de 2011. Por Unanimidad. Comisionado Arcadio A. Sánchez Henkel Gómeztagle.

**CRITERIO 0004-11**

**INEXISTENCIA. DECLARATORIA DE LA ALCANCES Y PROCEDIMIENTOS.** De la interpretación de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se concluye que cuando el Titular de la Unidad de Información no localice la documentación solicitada, a pesar de haber sido generada, poseída o administrada por el Sujeto Obligado, turnará la solicitud al Comité de Información el cual es el único competente para conocer y deliberar mediante resolución el dictamen de declaratoria de inexistencia, la cual tiene como propósito que el particular tenga la certeza jurídica de que el Sujeto Obligado realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información en los archivos a cargo. En consecuencia, es deber del Comité de Información instruir una búsqueda exhaustiva a todas y cada una de las áreas que integran orgánica o funcionalmente al Sujeto Obligado, para localizar los documentos que contengan la información materia de una solicitud, así como la de supervisar que esa búsqueda se lleve a cabo en todas y cada una de las áreas mencionadas. Dicha búsqueda exhaustiva implicará que el Comité acuerde las medidas pertinentes para la debida localización de la información requerida dentro de la estructura del Sujeto Obligado y, en general, el de adoptar cualquier otra previsión que considere conducente para tales efectos y velar por la certeza en el derecho de acceso a la información.

Bajo el entendido de que dicha búsqueda exhaustiva permitirá dos determinaciones:

1ª) Que se localice la documentación que contenga la información solicitada y de ser así la información pueda entregarse al solicitante en la forma en que se encuentra disponible, o

2ª) Que no se haya encontrado documento alguno que contenga la información requerida, por lo que agotadas las medidas necesarias de búsqueda de la información y de no encontrarla, el

**EXPEDIENTE:** 00091/INFOEM/IP/RR/12.  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO  
**PONENTE:** COMISIONADO ROSENDOEVGUENI  
MONTERREY CHEPOV

**VOTO EN PARTICULAR DE : COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN  
TAMAYO**

*Comité de Información deba emitir el dictamen de declaratoria de inexistencia y notificarlo al interesado.*

*Aunado a lo anterior, en el dictamen de declaratoria de inexistencia el Comité de Información deberá motivar o precisar las razones por las que se buscó la información, las áreas en las que se instruyó la búsqueda, las respuestas otorgadas por los Servidores Públicos Habilitados y en general, todas aquellas circunstancias que se tomaron en cuenta para llegar a determinar que la información requerida no obra en los archivos a cargo.*

**Precedentes:**

*00360/INFOEM/IP/RR/A/2010. Ayuntamiento de Texcoco. Sesión 14 de abril de 2010. Por Unanimidad. Comisionado Federico Guzmán Tamayo.*

*00807/INFOEM/IP/RR/A/2010. Poder Legislativo. Sesión 16 de agosto de 2010. Por Unanimidad. Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov.*

*01410/INFOEM/IP/RR/2010, Ayuntamiento de La Paz. Sesión 1º de diciembre de 2010. Por Unanimidad. Comisionado Federico Guzmán.*

*01010/INFOEM/IP/RR/2011, Junta de Caminos del Estado de México. Sesión 28 de abril de 2011. Por Unanimidad. Comisionado Arcadio A. Sánchez Henkel Gómeztagle.*

*01148/INFOEM/IP/RR/2011. Ayuntamiento de Huixquilucan. Sesión 24 de mayo 2011. Por Unanimidad. Comisionado Myrna Araceli García Morón.*

A mayor abundamiento el Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que para negar el acceso a la información de una dependencia o entidad sujeta a la Ley de Transparencia, por inexistencia de la propia información, no basta con que el titular de la unidad administrativa o de la unidad de enlace respectiva indiquen al solicitante que no cuentan con la información requerida y que debe ser solicitada a otra entidad o dependencia, sino que es menester que la petición se remita al Comité de Información correspondiente a efecto de que sea éste quien resuelva en definitiva lo conducente, y emita la resolución que determine, en su caso, la inexistencia de la información y el interesado esté en condiciones de cuestionar la decisión que se adopte en ese sentido. En efecto para una mejor comprensión resulta oportuno transcribir dicho criterio:

**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO QUE ORDENA DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CONFORME A LO PREVISTO EN LA LEY FEDERAL RELATIVA, DEBE EMITIRLA EL COMITÉ DE INFORMACIÓN RESPECTIVO.** De lo dispuesto en los artículos 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46 y 49 de esa ley, se desprende que para negar el acceso a la información de una dependencia o entidad sujeta a ese ordenamiento, por inexistencia de la propia información, no basta con que el titular de la unidad administrativa o de la unidad de enlace respectiva indiquen al solicitante que no cuentan con la información requerida y que debe ser solicitada a otra entidad o dependencia, sino que es menester que la petición se remita al comité de información correspondiente a efecto de que sea éste quien resuelva en definitiva lo conducente, para que en su caso, el solicitante pueda inconformarse con la decisión que confirme la inexistencia de la información. De lo que se sigue que si en un juicio de amparo se otorga la protección constitucional para que las autoridades responsables den respuesta a una solicitud de información, ajustándose a lo

**EXPEDIENTE:** 00091/INFOEM/IP/RR/12.  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO  
**PONENTE:** COMISIONADO ROSENDOEVGUENI  
MONTERREY CHEPOV

**VOTO EN PARTICULAR DE : COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN  
TAMAYO**

*dispuesto en la mencionada ley, la sentencia relativa no puede considerarse cumplida si la dependencia o entidad respectiva se limita a comunicar al solicitante que carece de la información requerida y que puede pedirla a diversa dependencia o entidad, toda vez que en esa hipótesis, es menester que se dé intervención al comité de información respectivo, para que sea éste el que emita la resolución que determine, en su caso, la inexistencia de la información y el interesado esté en condiciones de cuestionar la decisión que se adopte en ese sentido.*

**DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Queja 41/2006. Esther Castillejos Campo viuda de López. 31 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: José Alvaro Vargas Ornelas.*

Adicionalmente, cabe como referente por principio de analogía el **Criterio 012-10 del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales (IFAI)**, que a la letra dice:

**Criterio 012-10**

*Propósito de la declaración formal de inexistencia. Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.*

*Expedientes: 4386/08 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Alonso Gómez-Robledo Verduzco 4233/09 Secretaría de Energía – Ángel Trinidad Zaldívar 5493/09 Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C. – María Elena Pérez-Jaén Zermeno 5946/09 Fonatur Constructora S.A. de C.V. Sigrid Arzt Colunga 0274/10 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – Jacqueline Peschard Mariscal.*

Luego entonces, lo que se tuvo que determinar en el presente caso de manera puntual es que EL SUJETO OBLIGADO no cumplió con las formalidades exigidas por el marco

**EXPEDIENTE:** 00091/INFOEM/IP/RR/12.  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO  
**PONENTE:** COMISIONADO ROSENDOEVGUENI  
MONTERREY CHEPOV

**VOTO EN PARTICULAR DE : COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN  
TAMAYO**

jurídico, al no acompañar a su respuesta, con la que pretende negar el acceso a la información solicitada por no obrar en sus archivos, en cuanto acreditar la búsqueda exhaustiva y en su caso la emisión del Acuerdo del Comité de Información, en los términos narrados.

Circunstancia esta que si bien no es abordada ni tomada en cuenta el Comisionado Ponente, en su proyecto original, y solo señala que se trata de una respuesta desfavorable es precisamente porque no se llevo a cabo la declaratoria de inexistencia en base a lo acotado con antelación, misma que solo puede estar presidida de una búsqueda exhaustiva en todas las áreas administrativas del Sujeto Obligado donde se estima pueda obrar la información requerida, y si solo sí hecho esto proceder a confirmar la inexistencia de la información.

Por lo expuesto, son estas las razones que me llevan a emitir el voto particular de la resolución.

**COMISIONADO  
FEDERICO GUZMAN TAMAYO**